



Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN, en forma parcial, en este asunto frente el 260 de 23 de junio de 2022, notificado mediante estado del 24 de junio de 2022, por el cual se fijó fecha para audiencia. Del recurso NO se surtió traslado por cuanto el apoderado de la parte demandada lo remitió con copia a la dirección electrónica informada por la parte demandante.

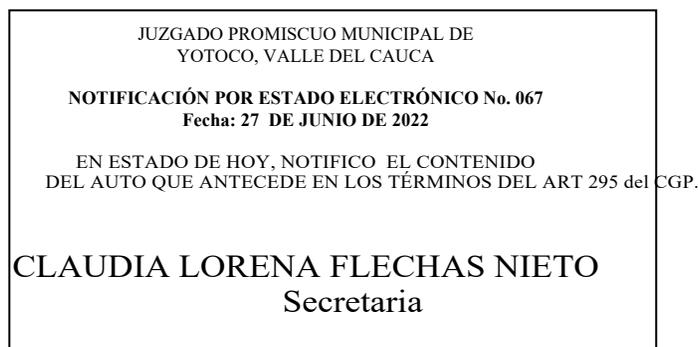
Así mismo, dejo constancia que la apoderada de parte demandante se pronunció frente al recurso el 01 de julio de 2022.

Igualmente, solicitó la apoderada de la parte demandante claridad respecto del auto No. 260 en el sentido de indicar las fechas y día en que deberán comparecer los testigos a la audiencia. Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, Valle del Cauca, 26 de Julio de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



Proceso : Restitución Inmueble Arrendado -Menor C-
Radicado : 768904089001-2022-00049-00
Demandante : Comercializadora Integral Vial S.A.S.,
mediante apoderada judicial
Demandado : Fernando Collazos Pinzón, mediante apoderado judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintiseis de Julio de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 327

El juzgado se pronuncia frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en memorial glosado en el archivo 38 del expediente electrónico, el cual fue descrito por la apoderada de la parte demandante como consta en el archivo 40 e.e. Para tal efecto, el juzgado considera:

1. Los argumentos del recurso

En síntesis, el apoderado recurrente, refiere que el Juzgado no debió surtir el traslado de las excepciones de mérito por fijación en lista (archivo 26 e.e.) a la parte demandante, por cuanto, al momento de la contestación de la demanda dicho extremo demandado el día 18 de abril de 2022, envió a éste Juzgado con copia de aquella y sus anexos al correo electrónico informado en la demanda por la parte demandante.

Refiere el recurrente dos aspectos relevantes: El primero, que no es cierto lo que se indica en la providencia objeto del recurso al decir que la parte demandante se encontraba sin defensa técnica para emitir pronunciamiento frente a las excepciones, por cuanto la anterior



apoderada de parte demandante doctora MARIA CAMILA TABARES GUZMAN, había presentado renuncia al poder con ocasión de su desvinculación con la empresa desde el 1 de abril de 2022 y a la nueva apoderada se le reconoció personería en la diligencia de inspección judicial para resolver la restitución provisional es decir el 03 de mayo de 2022. Sobre este aspecto, refirió que el artículo 76 del CGP, establece que el poder o mandato judicial sólo finaliza 5 días contados a partir de la presentación de la renuncia y que en este caso se presentó el día 03 de mayo de 2022, fecha en la que también se llevó a cabo la diligencia de inspección para restitución provisional a la cual acudió la apoderada doctora CAROLINA RIVERA.

El segundo aspecto, es aquel relacionado con la ausencia de recurso de reposición al auto No. 190 del 6 de mayo de 2022, para lo cual fundamenta su solicitud de 17 de mayo de 2022 en el artículo 13 del CGP, indicando que las providencias judiciales deben obedecer a las normas adjetivas aplicables las cuales son de orden público y de estricto cumplimiento por las partes y los funcionarios judiciales.

Por ello, solicita que se revoque parcialmente el auto No.260 de 23 de junio de 2022, a efectos de abstenerse de tener en cuenta la integralidad del escrito presentado por la parte demandante el 16 de mayo de 2022, al igual que los medios probatorios por ella aducidos, por considerarlos extemporáneos, dada la aplicación estricta del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en vigencia al momento de contabilizar los términos del pronunciamiento de las excepciones perentorias y de la presentación de pruebas formulada por la demandante. En subsidio interpone el recurso de apelación.

1. Réplica de la parte demandada

Del recurso NO se surtió traslado a la parte demandante por cuanto el apoderado de la parte demandada lo remitió con copia a la dirección electrónica informada por la parte demandante y, así mismo, la apoderada de parte demandante se pronunció frente al recurso el 01 de julio de 2022.

La apoderada de la parte demandante dijo en primer lugar que, fue mediante el Auto Interlocutorio No. 190 del 06 de mayo del año en curso, que el despacho aceptó y tuvo por presentada la contestación de la demanda y ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin que el apoderado hubiere presentado recurso alguno frente a esta decisión dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación surtida el 09 de mayo de 2022. Que en la fijación en lista No. 014 del 09 de mayo de 2022, es claro que el término de traslado de las excepciones de mérito es de cinco (05) días que empezaron a correr desde el día 10 de mayo hasta el 16 de mayo de 2022, tal como obra en el archivo PDF No. 26 del expediente digital, término dentro del cual esta parte se pronunció frente a las excepciones de mérito.

Que contrario sensu, el apoderado de la parte demandada solo hasta el 17 de mayo solicitó abstenerse de tener en cuenta el escrito presentado por la parte demandante el 16 de mayo de 2022, solicitud que no se hizo mediante recurso porque claro era que el mismo resultaba extemporáneo, en atención a que lo que debió hacerse era recurrir el auto que corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por mi representada. Refiere que el Despacho se pronunció en el auto que ahora se recurre, con los mismos fundamentos que le fueron negados, razón suficiente para que niegue el presente recurso, pues claro resulta que la decisión que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito fue el Auto Interlocutorio No. 190 del 06 de mayo de 2022 y no el Auto Interlocutorio No. 260 del 23 de junio del presente año.



2. Fundamentos jurídicos para decidir

El problema jurídico reside en determinar desde cuando se contabiliza el termino a la demandante para pronunciarse, habiendose remitido por la parte demandada a la dirección del correo electronico de la parte actora la contestación y excepciones frente a las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, advierte el Juzgado, preliminarmente que, al momento en que la apoderada de parte demandante se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación el 01 de julio de 2022, únicamente, con el traslado que le hiciera el apoderado de la parte demandada a los correos de la parte demandante: juridicautdvcc@gmail.com y utdvcc@hotmail.com, torna inocuo cualquier traslado que por secretaría pudiera efectuarse, pues en efecto como lo refirió el apoderado de la parte demandada y lo indica el art 9º de la Ley 2213 de 2022, que fijó como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, dicho extremo demandado desde su primer intervención en el proceso ha dado cumplimiento a lo dispuesto no solo en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213, sino también a lo indicado en el numeral 14 del art 78 del CGP.

En artículo 76 del CGP, señala: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Así las cosas, se admite que si bien en su momento, mediante auto No. 190 del 06 de mayo de 2022 se dispuso correr traslado, por secretaría, de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del CGP, en armonía con el artículo 110 ibidem, por ser tramite que efecto debía hacerse sin que ello sea óbice o tenga incidencia en el problema jurídico que atañe al recurso, recogiendo lo que este Despacho había dicho en autos anteriores, lo anterior toda vez que en efecto las normas procesales son de orden público y como se verá más adelante este traslado pudo haberse hecho por secretaria conforme el artículo 370 CGP sin que ello impida la controversia que ahora realiza la parte demandada.

Revisado nuevamente el expediente electrónico se tiene que en efecto el 18 de Abril de 2022, el apoderado de la parte demandada había remitido vía correo electrónico con destino a juridicautdvcc@gmail.com (mismo desde el cual fue radicada la demanda) y al utdvcc@hotmail.com, copia de sus escritos de contestación y excepciones. (archivo 08 expediente electrónico).

Igualmente solo hasta el día 03 de mayo de 2022 (archivos 17, 23, y 24 e.e.) la apoderada de parte demandante presentó formalmente su renuncia al poder por motivo de su desvinculación con la empresa desde el 01 de abril de 2022, es decir, que solamente hasta ese día el Juzgado tuvo conocimiento de la renuncia y no desde el 1 de Abril de 2022, si así fuera era **OBLIGACION** de la apoderada de la demandante informar oportunamente al Juzgado de su renuncia y no esperar más de un mes para comunicar al Juzgado.

De modo que no puede atribuirse tal negligencia de la apoderada demandante frente a la parte demandada quien al igual que el Juzgado, no tenía los medios para saber que la supuesta desvinculación de la abogada con su poderdante había ocurrido desde el 1 de Abril de 2022, ya que itera el Juzgado esto solo fue informado el 3 de Mayo de 2022.



Sumado a lo anterior fue igualmente solo hasta el 3 de Mayo de 2022 cuando el Juzgado recibió del correo electrónico juriscato@yahoo.com el nuevo poder conferido a la Abogada Carolina Rivera Perdomo. (archivo 11 expediente electrónico).

Se tiene entonces que el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de los hechos reza textualmente:

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De lo anterior se concluye que si la radicación del recurso y su traslado efectivo a la entonces apoderada vigente fue el 18 de Abril de 2022, los días de la norma corresponden al 19 y 20 de Abril, los cinco días del traslado corren del 21, 22, 25, 26, 27 de Abril de 2022.

Se recibe escrito de la parte demandante descorriendo el traslado de las excepciones de mérito el 16 de Mayo de 2022, (archivos 28 y 29 expediente electrónico), del correo electrónico juriscaro@yahoo.com, encontrándose extemporáneo.

En todo caso debiendo el Juzgado velar por el principio de igualdad de partes (numeral 2) y se consideró ello, como una medida autorizada en el Código Procedimental para precaver vicios de procedimiento (numeral 5) del artículo 42 del CGP. Decisión que se adoptó en su momento, además, por cuanto la nueva apoderada sólo se le reconoció personería en la diligencia de inspección judicial para resolver la restitución provisional es decir el 03 de mayo de 2022, auto que no fue recurrido por el apoderado de la parte demandada, lo cual fue cierto. Y así mismo, en auto No. 260 de 23 de junio de 2022, se dejó referencia a que aquel fue notificado por estado el 09 de mayo de 2022, y su ejecutoria fue del 10 al 12 de mayo/22, y No fue objeto de recursos por el apoderado de la parte demandada y que por ello se consideró que cobraba firmeza, claro está con la salvedad hecha en párrafos anteriores.

No es menos cierto que las normas contenidas en las leyes procedimentales deben ser acatadas por todos los intervinientes en el proceso, y en esta ocasión, por vía de recurso interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, debe el Juzgado atemperar su decisión a la realidad procesal que no es otra diferente a que INCLUSO desde la contestación de la demanda la parte demandante siempre ha tenido traslado de los escritos que presenta el apoderado de la parte demandada en cumplimiento del numeral 14 del art 78 del CGP. Es decir, que pese a que el apoderado del demandado No haya recurrido el auto No. 190 , el Juzgado incurrió en una equivocada apreciación del caso no por el hecho de que no haya interpuesto recurso frente a él, sino porque que en efecto contiene una decisión contraria a la realidad procesal, en todo caso involuntaria y susceptible de corrección vía recursos ordinarios, decisión que no puede permanecer en el tiempo y producir efectos procesales que no correspondan al proceso.

Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"¹

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01.



Se reitera que pudo advertir el Despacho, como la apoderada de parte demandante se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación el 01 de julio de 2022, ÚNICAMENTE, con el traslado que le hiciera el apoderado de la parte demandada a los correos de la parte demandante: juridicautdvvcc@gmail.com y utdvvcc@hotmail.com, mismos correos a los cuales el apoderado de la parte demandada le remitió la contestación de la demanda y los anexos el pasado 18 de abril de 2022.

Ello que en efecto, tornaría inocuo cualquier traslado que por secretaría pudiera realizarse, pues en efecto como bien lo refirió el apoderado de la parte demandada y lo indican de forma clara y textual el art 9º de la Ley 2213 de 2022, que fijó como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, dicho extremo demandado desde su primer intervención en el proceso ha dado cumplimiento a lo dispuesto no solo en el Decreto 806 de 2020, artículo 9, hoy Ley 2213, sino también a lo indicado en el numeral 14 del art 78 del CGP, consideradas normas creadas PRECISAMENTE para IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA.

Considera el Juzgado que los fundamentos jurídicos y fácticos plasmados en el recurso de reposición están llamados a prosperar por lo que se revocará PARCIALMENTE la decisión adoptada mediante auto No. 260 de 23 de Junio de 2022, únicamente en lo que fue objeto de recurso, por tanto, se abstendrá el Juzgado de tener en cuenta la integralidad del escrito presentado por la parte demandante el 16 de mayo de 2022, al igual que los medios probatorios por ella aducidos, por considerarlos extemporáneos, en aplicación estricta del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de contabilizarse los términos del pronunciamiento de las excepciones perentorias y de la presentación de pruebas formulada por la demandante en dicho escrito. Concretamente, se revoca el aparte de la providencia correspondiente al pronunciamiento completo sobre las excepciones y el acápite de pruebas documentales de la parte demandante señalados como 1.1 Documentales cuyo texto es el siguiente: “Así mismo, se decretan como documentales por considerarlas pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP y serán valoradas al momento de proferir sentencia, las solicitadas por la apoderada demandante en el escrito con el cual recorrió las excepciones de mérito, son ellas: oficio de fecha 07 de septiembre de 2015, suscrito por Fernando Collazos; Contrato de Concesión 005 de 1999; contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC y la Fiduciaria de Occidente.” Por lo anterior, no serán tenidas en cuenta como pruebas ni serán valoradas por el Juzgado.

Finalmente, a efectos de atender la solicitud de aclaración del auto No. 260 de 23 de junio de 2022, efectuada oportunamente por la apoderada de la parte demandante (archivo 36 e.e.), con relación a indicar frente a la realización de la audiencia, el link de la audiencia, y la forma de realización con el fin de comunicarle a los testigos el día exacto que deberán conectarse, pues se indicó auto que la audiencia se realizaría los días 6 y 7 de septiembre de 2022 a las 9 am, pero no se aclaró frente a cada uno de ellos, el día que deberá asistir, se ACLARA que dicha audiencia se efectuará mediante CONEXIÓN VIRTUAL por medio de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual previo a la audiencia se les hará llegar el link de conexión respectivo. Así mismo, quienes no cuenten con las herramientas tecnológicas óptimas o carezcan de conocimiento en el manejo de ellas podrán concurrir en forma presencial a la sede del Juzgado con su documento de identidad. Respecto de la hora que le corresponderá a cada testigo, dado el desarrollo de cada etapa de la audiencia, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que debe tener a disposición del Juzgado y el proceso a sus testigos al momento en que su testimonio sea requerido sin que pueda indicarse una hora fija, pues su testimonio de evacuará conforme a la dinámica y vicisitudes que presente la audiencia y, conforme al deber de colaboración contenido en el numeral 11 del artículo 78 del CGP², por tanto, deberá

² Numeral 11, art 78 CGP: “Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

informarles que la audiencia está prevista para las fechas indicadas en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 260 del 23 de junio de 2022.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. REPONER para revocar PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 260 del 23 de junio de 2022, por las razones aquí precisadas. En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de tener en cuenta la integralidad del escrito presentado por la parte demandante el 16 de mayo de 2022, al igual que los medios probatorios por ella aducidos, por considerarlos extemporáneos, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de contabilizarse los términos del pronunciamiento de las excepciones perentorias y de la presentación de pruebas formulada por la demandante en dicho escrito.

Concretamente, se revoca el aparte de la providencia correspondiente al pronunciamiento integral sobre las excepciones y el acápite de pruebas documentales de la parte demandante señalados como 1.1 Documentales cuyo texto es el siguiente: (...) *“Así mismo, se decretan como documentales por considerarlas pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP y serán valoradas al momento de proferir sentencia, las solicitadas por la apoderada demandante en el escrito con el cual describió las excepciones de mérito, son ellas: oficio de fecha 07 de septiembre de 2015, suscrito por Fernando Collazos; Contrato de Concesión 005 de 1999; contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC y la Fiduciaria de Occidente.”* Por lo anterior, no serán tenidas en cuenta como pruebas ni serán valoradas por el Juzgado.

SEGUNDO. ACLARAR que dicha audiencia se efectuará mediante CONEXIÓN VIRTUAL por medio de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual previo a la audiencia se les hará llegar el link de conexión respectivo. Así mismo, quienes no cuenten con las herramientas tecnológicas óptimas o carezcan de conocimiento en el manejo de ellas podrán concurrir en forma presencial a la sede del Juzgado con su documento de identidad. Respecto de la hora que le corresponderá a cada testigo, dado el desarrollo de cada etapa de la audiencia, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que debe tener a disposición del Juzgado y el proceso a sus testigos al momento en que su testimonio sea requerido sin que pueda indicarse una hora fija, pues su testimonio de evacuará conforme a la dinámica y vicisitudes que presente la audiencia y, conforme al deber de colaboración contenido en el numeral 11 del artículo 78 del CGP³, por tanto, deberá informarles que la audiencia está prevista para las fechas indicadas en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 260 del 23 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.
Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

³ Numeral 11, art 78 CGP: “Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8159dd453413df005039553598156d39e4180f4b4c25af0aaf04c0add43e8**

Documento generado en 26/07/2022 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>